

RESOLUCION No. CSJATR19-1062
29 de octubre de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00761-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor GUSTAVO RAFAEL MERCADO MANJARRES, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 85.347.99 expedida en Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2019-00296, contra el Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla).

Que el anterior escrito, fue radicado el día 21 de octubre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 22 de octubre de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00761-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor GUSTAVO RAFAEL MERCADO MANJARRES, consiste en los siguientes hechos:

"Yo GUSTAVO RAFAEL MERCADO MANJARRES, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, solicito ante esta respetable corporación el correspondiente tramite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el despacho señalado por las siguientes actuaciones dilatorias en un simple trámite judicial, donde tal se le está Vulnerando las garantías Constitucionales a un Sujeto en Estado de Indefensión y Debilidad Manifiesta.

HECHOS

1) A principio del mes de mayo de esta anualidad impetre una Acción de Tutela en calidad de Agencia Oficioso del Señor JAIRO RAFAEL RUIZ ARDILA por Vulneración al MINIMO VITAL de este sujeto y su núcleo familia, quien a raíz de un Accidente Laboral se encuentra en Estado Neurovegetativo condición de salud del cual es de Especial Protección Constitucional.

2) Por unas discrepancias durante su vinculación laboral, correspondientes a la afiliación a la Seguridad Social, mi solicitud en mi carácter oficioso debido a que fue una caída dentro del área laboral fueses la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) quien liquidara y pagara las correspondientes Incapacidades Médicas.

3) En fallo del 14 de mayo del 2019 el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS

YCOMPETENCIA MULTIPLE se pronunció en Sentencia ORDENANDO el pago de la Incapacidades Medicas por Vulneración al MINIMO VITAL de mi protegido a la entidad SALUD TOTAL EPS.

En razón de mi solicitud, donde la responsable para tal suceso es la ARL, cuestionando con Jurisprudencias del caso que nos ocupa amparándome en mi derecho de IMPUGNACION dentro de los tres (3) días.

5) Dicha IMPUGNACION fue radicada en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA quien después de un proceso de revisión la devolvió a la respetivo Juzgado de origen para su revisión por falta de notificación de unos de los Accionados.

6) El JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE el 17 de julio del 2019 se volvió a pronunciar subsanada el motivo de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



devolución, con un en su Primer Punto, fallo que desmejoro ante el anterior formulado. Por esta mismo despacho dándole un giro a la medida de protección al MINIMO VITAL de CARÁCTER TRANSITORIO, el cual quedo en segunda instancia en firme mediante Sentencia del 05 de Septiembre del 2019 del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

7) Ahora bien, a pesar de las circunstancias valoradas en retaliación a la IMPUGNACION de mi parte al primer fallo de este despacho, para que el cumplimiento de la medida de PROTECCION CONSTITUCIONAL se pueda hacer efectiva toda vez que mi protegido esta evidenciado su estado mental y físico totalmente postrado y dependiendo de terceras personas para sus necesidades básicas de subsistencias, SALUD TOTAL EPS requiere de la AUTORIZACION de una tercera persona avalada por el despacho que dictó la Sentencia.

8) No conforme con lo anterior señalado en el punto seis (6) de este escrito a pesar de que radique una solicitud para dicho fin el día 10 de septiembre del 2019 e innumerables asistencia al despacho que me han fijado para darme la respuesta a nunca se ha concretado al final me dicen que está en la oficina de la Juez v esta no tiene fecha en el calendario vara emitir dicha respuesta que no deje de pasar lo que deja entrever la falta de respeto a mi persona y al Debido Proceso solo por no compartir un fallo en su momento del cual tengo todo el derecho constitucional de haber controvertido.

9) Al tener un mes ya pasado de la primera solicitud, el día 16 de octubre del 2019 presente otro requerimiento del cual pienso que se hará caso omiso y la continuidad del al Debido Proceso por parte de este despacho.

10) Por ende esta actitud ha conllevado que el Señor JAIRO RAFAEL RUIZ ARDILA de ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL y a su núcleo familiar estén desprotegidos atendidos a la caridad publica a pesar de existir un fallo que a pesar de no ajustarse a lo pretendido en mi calidad de AGENCIA OFICIOSO por considerar en relación al siniestro cual es la entidad competente.

COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2o del Acuerdo No, PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominaran en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente;

"Competencia. De conformidad con el numeral 6o del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación. "

PETICION

En virtud del evidente ACOSO del cual estoy sometido JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad solicito:

1) Se me aclare ¿por qué fue modificada la decisión inicial en su Primer Punto?, donde solo fue de devuelto el oficio por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Para subsanar la falta notificación de la UNIDAD DE GESTIONES PARAFISCALES (UGPP) Accionada dentro del proceso.

- 2) Se me entregue por medio de este Juzgado la AUTORIZACION de tercera persona para IMPETRADA en este despacho sin más dilaciones y se me explique los argumentos jurídicos claros y precisos, la razón de la demora de mi petición ante este despacho.
- 3) En caso de comprobarse falta en los puntos anteriores se tomen las medidas disciplinarias, correctivas y respectivas por parte de esta corporación.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora OLGA BEARIZ PINEDO VERGARA, en su condición de Juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con oficio del 23 de octubre de 2019 en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 23 de octubre de 2019.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento, la Doctora OLGA BEARIZ PINEDO VERGARA, en su condición de Juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, remitió informe de descargos de fecha 25 de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



octubre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-8679, pronunciándose en los siguientes términos:

“Respetuosamente, se dirige a usted, OLGA PINEDO VERGARA, en calidad de Jueza Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenada dentro de la Apertura de Vigilancia Administrativa de fecha 23 de octubre de 2019, solicitada por el doctor GUSTAVO RAFAEL MERCADO MANJARRES, de la siguiente manera:

Efectivamente se pudo constatar que en este Despacho cursó la Acción de Tutela con radicado 08-001-40-53-020-2019-00296-00, en donde el quejoso actuó en calidad de agente oficioso del señor JAIRO RAFAEL RUIZ ARDILA, en contra de AUTONORTE S.A., SALUD TOTAL E.P.S. CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, UGPP y A.R.L. SEGUROS COLMENA, la cual fue fallada a favor del agenciado mediante fallo calendado 14 de mayo de 2019, una vez notificadas las partes, el Agente Oficioso del actor y Salud Total E.P.S., impugnaron dicho fallo, correspondiéndole resolver en segunda instancia al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, el cual mediante providencia del 25 de junio hogaño, declaró nula la presente Acción de Tutela y ordenó la remisión del expediente a este juzgado a fin que se surtiera la debida notificación de la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIÓN Y PARAFISCALES (UGPP). Admitida nuevamente la Acción Constitucional mediante auto de fecha 18 de marzo de 2019, vinculando a A.R.L. SURA y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, fue fallada en providencia del 17 de julio de 2019, concediendo el amparo deprecado, una vez las partes tuvieron conocimiento del fallo procedieron nuevamente a impugnarlos, remitiéndose el expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito, juzgado que ya tenía conocimiento del trámite tutelar, y quien por medio de fallo del 5 de septiembre de 2019, confirmó en todas sus partes el fallo de primera instancia.

El quejoso, el 16 de septiembre de 2019, presenta un memorial solicitando que en atención al fallo de tutela proferido por este despacho y confirmado en segunda instancia, se emitiera una orden a la E.P.S. a la cual está afiliado el señor JAIRO RAFAEL RUIZ ARDILA, en el sentido de que se autorizara a la compañera permanente del agenciado para recibir los dineros correspondientes al auxilio de incapacidad ordenado en el fallo antes citado.

Como quiera que lo solicitado por el doctor GUSTAVO RAFAEL MERCADO MANJARRES, no solo no es procedente en el sentido de que intenta crear etapas que son ajenas al trámite tutelar, sino que si aún en gracia de discusión se aceptara lo pretendido como una adición del fallo de tutela, tampoco es procedente en el sentido de que dentro del plenario no fue objeto de discusión, en las dos oportunidades en que se tramitó la acción de tutela, pues como ya quedó dicho, el primer fallo de fecha 14 de mayo de 2019, fue anulado por el juez de segunda instancia, como tampoco presentó reparo alguno ante el a quem al momento de impugnar lo resuelto por este Despacho. Y en cualquier evento esta solicitud debe estar acorde a lo establecido en la Ley 1996 de 2019, en vigencia desde el 26 de agosto de 2019. Entendiéndose que al no ser una etapa procesal y no tener unos términos establecido, no se ha incurrido en mora por parte de este juzgado ante la petición del señor GUSTAVO RAFAEL MERCADO MANJARRES.

En consideración a lo anterior y a que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla remitió el expediente de tutela a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, se procedió a darle respuesta al señor MERCADO MANJARRES, a la dirección suministrada por él en su petición.

Ahora bien, en la queja radicada por el agente oficioso del señor JAIRO RAFAEL RUIZ ARDILA, éste manifiesta nuevamente su inconformidad con el fallo emitido por éste Juzgado pues, si bien amparó los Derechos Fundamentales deprecados, lo resuelto no acoge literalmente lo pretendido por él en su escrito de Tutela y

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

dl

considera que el hecho de haber concedido la tutela de manera transitoria, desmejora la protección dada al Agenciado. No encuentra el despacho asidero jurídico o táctico a tales afirmaciones, pues como a bien registran las estadísticas más del 60% de los fallos de tutela son impugnados por las partes, lo cual es un derecho legal y constitucional que les asiste, así que de manera alguna podría, en mi condición de juez de la República, incomodarme que las partes estén en desacuerdo con lo resuelto en mis providencias. Con respecto al carácter Transitorio del amparo, es propio en los eventos en los que existiendo otro mecanismo para la protección del derecho, observa el juzgador que la situación del actor reviste de tal gravedad que es necesario acudir al uso de la tutela por ser un instrumento de protección más ágil para poder evitar un perjuicio irremediable, mientras se dilucida el asunto ante el juez de la jurisdicción correspondiente, común en casos similares al del señor JAIRO RAFAEL RUIZ ARDILA, como se puede observar en los fallos de tutela anexados al presente informe..-

Finalmente podemos concluir que al no estar establecido un procedimiento ni termino alguno para la etapa procesal que intenta crear el profesional del derecho, no existe mora por parte de este juzgado, no obstante se procedió a darle respuesta a su memorial, la cual fue enviada por mensajería certificada mediante guía No. 9102313086 de la empresa SERVIENTREGA S.A., y de los fallos aportados por el quejoso, se puede observar a cabalidad el cumplimiento de las normas legales y constitucionales por parte del juzgado, en consecuencia le solicito el cierre de la actuación administrativa.

De esta manera queda rendido el informe solicitado. Cualquier información adicional estaremos prestos a suministrarla.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

El quejoso no aportó pruebas con su escrito de queja.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia de Sentencia de Tutela mayo 14 del 2019 JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
- Copia de Sentencia de Tutela julio 17 del 2019 JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE.
- Copia de Sentencia en Segunda Instancia septiembre 05 del 2019 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
- Copia del Derecho de Petición de AUTORIZACION a tercera persona Radicada el 10 de septiembre del 2019 en el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE.
- Copia de Derecho de Petición por segunda vez de AUTORIZACION a tercera persona del 16 octubre del 2019 en el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSA COMPETENCIA MULTIPLE.

En relación a las pruebas aportadas la titular del Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se allegaron las siguientes:

- Copia de actuaciones procesales consta de 22 folios

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades dentro de la acción de tutela radicada bajo el N°. 2019-00296?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, cursa acción de tutela de radicación No. 2019-00296.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso manifiesta que funge en calidad de Agencia Oficioso del Señor Jairo Rafael Ruiz Ardila dentro de la acción de tutela promovida por la Vulneración al mínimo vital de este sujeto y su núcleo familiar, quien a raíz de un Accidente Laboral se encuentra en estado Neurovegetativo, condición de salud que lo convierte en una persona de Especial Protección Constitucional. Indica que en sentencia del 14 de mayo del 2019 el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple se pronunció ordenando a la entidad SALUID TOTAL EPS el pago de la Incapacidades Medicas por Vulneración al mínimo vital de su protegido, señala que dicha decisión fue impugnada, correspondiéndole al Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla, quien devolvió la acción de tutela teniendo en cuenta que al revisar el expediente advirtió que le hacía falta la notificación de unos de los Accionados.

Señala que, el Despacho, posteriormente, varió la decisión emitida, inicialmente, a través de la providencia del 17 de julio del 2019, lo que desmejoró la protección otorgada; precisa que mediante Sentencia del 05 de Septiembre del 2019, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla se pronunció sobre la impugnación quedando en firme la decisión.

Manifiesta que, teniendo en cuenta la inconformidad parcial en la decisión contenida en la sentencia, presentó escrito el 10 de septiembre del 2019, expresando su desacuerdo; explica que se acercó en varias oportunidades al Juzgado sin obtener respuesta; nuevamente, el 16 de octubre del 2019, presentó requerimiento, sin que se le haya dado trámite.

Solicita el quejoso, se le aclare porqué fue modificada la decisión judicial emitida por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples; adicionalmente, solicita que se le entregue autorización de tercera persona.

Que la funcionaria judicial confirma el conocimiento del asunto, refiere las actuaciones adelantadas en el trámite de la acción de tutela; precisa que el 14 de mayo de 2019, profirió fallo; refiere que el Agente Oficioso del actor y Salud Total E.P.S., impugnaron dicho fallo, correspondiéndole resolver en segunda instancia, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, el cual mediante providencia del 25 de junio de 2019, declaró nula la Acción de Tutela referenciada y ordenó la remisión del expediente para que se surtiera la debida notificación de la Unidad De Gestión De Pensión y Parafiscales (UGPP).

Explica la funcionaria que, admitida nuevamente la Acción Constitucional mediante auto del 18 de marzo de 2019, se vinculó a la A.R.L. SURA y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, profiriéndose el fallo el 17 de julio de 2019, concediendo el amparo deprecado; señala que, nuevamente, se impugnó y mediante proveído del 5 de septiembre de 2019, se confirmó en todas sus partes el fallo de primera instancia.

Refiere la funcionaria que, el quejoso presentó un memorial el 16 de septiembre de 2019, solicitando que se emitiera una orden a la E.P.S. a la cual está afiliado el señor JAIRO RAFAEL RUIZ ARDILA, en el sentido de que se autorizara a la compañera permanente del agenciado para recibir los dineros correspondientes al auxilio de incapacidad ordenado en el fallo antes citado. Sostiene la funcionaria que, el quejoso pretendía adicionar la acción de tutela, y la solicitud indicada no resultaba procedente puesto que la misma no fue objeto de debate dentro del trámite constitucional.

Explica la Doctora Pinedo Vergara los fundamentos de la decisión, y, desmiente las afirmaciones del quejoso, respecto a la presunta retaliación en el fallo de la acción de tutela; señala que no existe mora por parte del juzgado; no obstante, se le dio respuesta al memorial, la cual fue enviada por mensajería certificada mediante guía No. 9102313086 de la empresa SERVIENTREGA S.A.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que la Doctora OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA, en su condición de Juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que la funcionaria habría dado respuesta a la solicitud incoada por el quejoso, incluso, previo a la iniciación de la presente vigilancia.

En efecto, a través de la providencia de fecha 24 de octubre de 2019, el Despacho dio respuesta al memorial del 16 de septiembre de 2019, remitido a través de correo certificado en esa misma fecha.

Así las cosas, este Consejo no encontró, en la actualidad, mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Toda vez que, la funcionaria dio trámite a la solicitud del quejoso, incluso, previo a la solicitud de la vigilancia. Cabe señalar, que la ley



prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así, del plenario se constató que el solicitante, presentó acción de tutela y, que en su oportunidad había hecho uso de los recursos de alzada, respecto a la decisión de la funcionaria, el cual fue tramitado en su oportunidad. Y, en tal medida, se profirió la decisión dentro del curso de la instancia jurisdiccional.

En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco, comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia administre eficaz y, oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA, en su condición de Juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, toda vez que este despacho pudo determinar que no existió mora judicial administrativa. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Dra. OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA en su condición de Juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.



ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



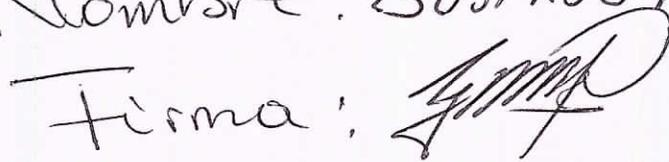
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO

Magistrada *R/ 1062./ 29/oct/2019 real.*

CREV/FLM

Nombre: Gustavo Mercado
Firma: 
Fecha: 02/12/2019
CC: 8.534.799.1311